Santa Marta, D.T.C.H. 17 de marzo de 2014

672 - PNN- TAY **- 0214**

LINA MORENO.

Asunto: Respuesta a queja por tarifas, costos y mala atención en el PNN Tayrona

Cordial saludo,

Con relación a su queja del día 17 de marzo donde comenta que: "*La entrada al parque es muy cotosa, siendo un patrimonio natural de Colombia deberían prestar un mejor servicio desde la entrada donde pagamos la entrada. Las señoritas que están en la cabaña que entregan las manillas no están capacitadas para dar un buen servicio*.
En arrecifes la atención es tenaz, el costo por noche es muy costoso y las instalaciones son cochinas, los baños son cochinos, todo el tiempo es mal olor en los baños.
Deberían poner más atención al servicio al turista, el parque es bellísimo, hermoso, pero quizás nunca regrese."

A lo anterior me permito informar que:

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por ser de conservación están elevadas a norma Constitucional como se preceptúa en los artículos 1, 2, 8, 63, 79 y 80 de la Constitución Nacional. El artículo 13 de la ley 2ª de 1959, establece que con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, se declararan Parques Nacionales Naturales, aquellas zonas que el Gobierno Nacional delimite y reserve de manera especial, en las distintas zonas del país, y en las cuales quedará prohibida entre otras, toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

El artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara para garantizar su protección, conservación y perpetuación.

Por su lado el decreto 622 de 1977, que contiene unas reglamentaciones generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, por las características naturales y en beneficio de los habitantes de la nación señala que para el uso de la áreas protegidas los usuarios deben obtener las autorizaciones correspondientes, cumplir con las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización otorgadas para tal fin entre otras.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, cartera que fue reorganizada en virtud del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 bajo la denominación de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad en lo previsto en la Ley 99 de 1993 y los artículos 19 y 23 numeral 1 del Decreto Ley 216 de 2003, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales administrar y manejar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales e implementar el plan de manejo de las áreas asignadas.

En efecto, haciendo una síntesis sobre el concepto y funciones del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de septiembre 26 de 2012[1], ha establecido:

> ***SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-****Criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función*
>
> *El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un valor excepcional y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329), cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11); (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); (vi) cuyos componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; (ix) de propiedad mixta, en la medida en que la titularidad de los derechos de dominio sobre los territorios que lo integran puede recaer en el Estado o en particulares; en este último caso, la propiedad opera bajo un régimen jurídico especial: su titular no puede enajenar sus derechos y se debe allanar a las finalidades del sistema y a las actividades allí permitidas; y por último, (x) cuya administración y protección le corresponde a autoridades ambientales del orden nacional, en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales. No queda duda que la conceptualización del Sistema de Parques Nacionales Naturales responde a la configuración de un tipo específico de reserva, la cual se constituye a su vez por distintas clases de áreas con diversas destinaciones, cuyo valor excepcional para el patrimonio nacional, por sus características naturales, culturales o históricas, demanda una especial protección acorde con lo previsto en los artículos 8, 63, 79 y 80 de la Constitución y en el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994.*

El Parque Nacional Natural Tayrona, es una de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual fue declarado y delimitado mediante la Resolución 161 de 1964 proferido por la Junta Directiva del INCORA, aprobada mediante Resolución ejecutiva No 225 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 del INDERENA, y aprobado por la Resolución ejecutiva No 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Mediante Resolución No 0234 del 17 de diciembre del 2004 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de uso y actividades como componente del plan de manejo del área.

[1] Referencia: expediente D- 8960, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El artículo 19 del decreto 3572 del 2011 “por el cual se crea una unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”, señala entre las funciones asignadas Parques Nacionales Naturales, liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones, y tarifas por el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

Mediante memorando SSNA N° 108 de 23 de mayo de 2012, la Subdirección de Sostenibilidad Financiera y Negocios ambientales, presentó el Sustento Técnico-económico que permite fijar el cobro de derechos a las áreas Protegidas para el año 2012 documento base que establece el valor de los derechos de ingreso y los servicios complementarios.

Los atributos de biodiversidad única que ostentan las áreas del sistema de Parques Nacionales con vocación eco-turística y educativa están en condición de conservación nativa que permite establecer una diferenciación a efecto de realizar el cálculo en términos de servicio eco-sistémicos ofrecidos cuyo factor no necesariamente es el económico, viabilizando el establecimiento de precios diferenciales al derecho de ingreso a cada una de las áreas, las cuales están precedidas de estudios técnicos ambientales y económicos que permite una contraprestación equivalente al uso del servicio.

Mediante memorando 297 de 21 de junio de 2012 el subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió el concepto Técnico N° 281, mediante el cual se definieron las áreas con vocación ecoturístico a partir de un análisis de sistema mediante el cual se aplicaron nueve criterios, dos de tipo biofísico y siete de tipo social cada uno con sus respectivos indicadores.

Mediante Resolución 0245 del 06 de julio de 2012, Parques Nacionales Naturales regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales, las tarifas de ingreso al área protegida establece algunas exenciones para el cobro dirigidas a estudiantes, menores de 5 años y mayores de 65 años quienes están exentos de pagos. Los vehículos de igual manera tienen establecidas una tarifa diferencial de acuerdo a su capacidad.

Con relación a su queja, quiero manifestarle que la entrada al parque está regulada mediante la Resolución 0245 del 06 de julio de 2014, en cuanto a la atención de “Las señoritas que están en la cabaña que entregan las manillas” trasladaremos su queja a la UT Concesión Tayrona dado que este servicio está concesionado, referente al sector de arrecifes en cuanto a atención, costos y mal aseo, le informo que enviaremos copia de su queja a los prestadores de servicio de ese sector y realizaremos seguimiento a la misma.

Atentamente,

JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR
Jefe de Área Protegida PNN Tayrona

Copia: Archivo.
.